

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que se corrió traslado del recurso de reposición contra el auto del 29 de junio de 2023 presentado por el apoderado del ejecutado como se observa en el archivo 016, el término de traslado venció el 12 de julio de 2023. El 12 de julio de 2023 a las 10:11 a.m., se recibió escrito enviado por la apoderada de la parte ejecutante descorriendo dicho término (archivo 017 C01). A Despacho.

Andes, 1 de agosto de 2023.

Claudia Patricia Ibarra Montoya  
Secretaria



### JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Primero de agosto de dos mil veintitrés

|                            |  |
|----------------------------|--|
| <b>Radicado</b>            | 05034 31 12 001 <b>2013 00122 00</b>   |
| <b>Proceso</b>             | EJECUTIVO  |
| <b>Demandante</b>          | CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR DÍAZ  |
| <b>Demandado</b>           | HEREDEROS DETERMINADOS THOMAS Y EMYLIANA HENAO ARANGO, representados por su madre DIANA CAROLINA ARANGO BOTERO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME DARÍO HENAO |
| <b>Asunto</b>              | NO REPONE - CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN   |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 432  |

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada en contra el auto del 29 de junio de 2023 que entre otros aspectos decretó medidas cautelares de embargo y secuestro de varios inmuebles.

#### I. Recurso de reposición en subsidio apelación

El apoderado de los ejecutados argumenta que la orden de pago del 8 de abril de 2014 se constituyó sobre la suma de \$330.000.000,00 por concepto de capital, como, por los intereses moratorios de esa suma, calculados desde el 31 de enero de 2013; de ahí que, el decreto de embargo y secuestro frente a los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 004-25406; 004-25409; 004-25401; 004-25400; 004-25396; 004-25398; 004-25399 y 004-25402 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes; como, de los folios de matrícula inmobiliaria Nos.005-0000484; 005-1748; 005-0003529; 005-0010340; 005-0002826; 005-0003531; 005-0001093; 005-3526; 005-0016068; 005-2861; 005-003530; 0050001094; 005-

0018290; 005-0006796; 005-0002054; 005-0005725; 005-0010339 y 005-17508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciudad Bolívar, resultan en exceso desmedidas y desproporcionadas, contrariando las reglas procedimentales que al respecto fija el artículo 599 del Código General del Proceso.

Refiere que el embargo decretado por el despacho, sobre los veintiséis (26) folios de matrícula antes descritos no se acompasa con la norma jurídica, en el entendido que, el juez debe hacer uso de su discrecionalidad facultativas para limitarlos a lo necesario; aunado a que, el valor de los veintiséis (26) bienes exceden con suma consideración el doble del valor del crédito en ejecución, sus intereses y costas.

Precisa, que el cómputo que realiza del quantum del crédito, asciende aproximadamente al valor de \$982.375.527,18, luego que, al observarse que se pretenden cautelar un aproximado de veintiséis (26) bienes sujetos a registro, la medida decretada por el despacho rompe los criterios procesales para la ordenación y práctica de medidas cautelares en el juicio ejecutivo.

Señaló que el Despacho no ha cumplido con la regla impuesta por el CGP en el sentido de limitar las medidas cautelares a lo necesario en tanto que, de manera directa, ha incurrido en exceso de medidas cautelares decretadas, tal y como ha quedado demostrado en la providencia objeto de ataque, pues acuciosamente, no determinó el valor de la liquidación del crédito, costas y demás valores que se ejecutan en contra de la pasiva, para luego, determinar el valor de los bienes a cautelar y, así generar un juicio razonable en el que ponderara los bienes que más estimativo económico reflejen para en efecto, decretar una medida de embargo justificada y ajustada a la regla de proporcionalidad descrita por el canon 599 ibídem.

Indicó que el Juzgado decidió decretar la medida de embargo y secuestro de más de veintiséis (26) folios de matrícula inmobiliaria, sin estimar que, previamente, a causa de obligaciones similares, en el pasado, se han practicado más de cinco (5) cautelares que devienen en su origen en la misma acreencia, cuestión que por demás analizó el mismo ad quo.

Expresa, que según dicho por su poderdante, el valor de los bienes respecto de los cuales se ordenó la medida cautelar, superan por 10 veces el valor actual de la deuda y, aunado a lo anterior, el Despacho deberá tener en cuenta que, para el presente asunto ya se han puesto a disposición más de 500 millones de pesos como remanente del proceso hipotecario.

Concluye, que no hay lugar a decretar los embargos porque, 1) el Juzgado incurrió en exceso de medidas cautelares al decretar 26 embargos 2) con las medidas previas cauteladas, se puede lograr eventualmente la satisfacción de la deuda, sin que haya lugar a decretar otras medidas en desmedro del patrimonio de la parte pasiva.

Ello, sin contar el actuar temerario y de mala fe por parte de la demandante, quien, en la actualidad, tiene 2 procesos activos en su contra en los que persigue el mismo pago

de 330 millones de pesos. Ese actuar, en sí mismo considerado, debe ser razón suficiente para no acoger la súplica de nuevas cautelas.

Peticona se revoque la providencia atacada, y de no prosperar el frontal de reposición, se conceda el RECURSO DE APELACIÓN que ha sido interpuesto de forma subsidiaria. Preciso que, los argumentos acá estribados, sirven de sustento tanto para la reposición como para el subsidiario de apelación.

## **2. Tramite**

Se corrió el respectivo traslado del anterior recurso de reposición en subsidio apelación como se observa en el archivo 016, dentro del término de traslado se recibió memorial remitido por el apoderado del ejecutante como a continuación se relata.

## **3. Pronunciamiento del apoderado del ejecutante**

La apoderada de la ejecutante, dentro del término de traslado del recurso de reposición presento escrito, argumenta que la parte demandada en su escrito no presenta el valor total de la obligación, solo atina en que la obligación a favor de CLAUDIA PATRICIA ESCOBAR, es por un valor de \$982.375.527,18, cifra lejana de la realidad ya que en un crédito actualizado a la fecha del 30 de junio de 2023, suma un valor de \$1.225.051.282,308 (en capital e intereses) esto más las costas y agencias en derecho a las que fue condenado el, en segunda instancia, quedando pendiente por resolver la condena en costas en primera instancia

Refiere que otro de los elementos a tener en cuenta, es que el trabajo de partición y adjudicación fue aprobado mediante auto del día 16 de septiembre de 2021, dentro del trámite sucesorio intestado del señor Jaime Darío Henao González, con radicado con radicado 05034318400120120018900. A la fecha los herederos han omitido registrar dicho trabajo de partición y adjudicación, aprobado mediante auto del día 16 de septiembre de 2021, junto con la sentencia. Ya que se entraría a embargar directamente los bienes inmuebles a los herederos del finado Jaime Darío Henao González.

Dentro del trabajo de partición aprobado, en la asignación primera a Tomas Henao Arango, como hijo legítimo de JAIME DARÍO HENAO GONZÁLEZ, le corresponde por su legítima rigorosa la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 508'982.137.00). Asignación segunda para EMYLIANA HENAO ARANGO, en calidad de hija legítima de JAIME DARÍO HENAO GONZÁLEZ, le corresponde por su legítima rigorosa la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 508'982.137). Trabajo de partición y de adjudicación el cual se reitera fue aprobado el día 16 de septiembre de 2021, el cual ya está ejecutoriado y fue objetado en su momento y sin registrar por los respectivos herederos.

Afirma, que el presente recurso brilla por su ausencia dictamen pericial o avalúo comercial que contraríen los valores incluidos en el trabajo de partición o adjudicación,

es más ni se incorpora una liquidación del crédito actualizada, se ha pretendido desde las primeras instancias desconocer el crédito a favor de su representada.

## **I. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: "*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...), para que se revoquen o se reformen*".

Recurso con el que se busca, conforme lo ha expuesto la doctrina, que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga<sup>1</sup>.

Así, el problema jurídico por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer la providencia del 29 de junio de 2023 que decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de varios inmuebles.

Entre los argumentos traídos por el apoderado de la parte ejecutada en el recurso de reposición en subsidio apelación argumentó, que este Despacho no ha cumplido con la regla impuesta en el Código General del Proceso, en el sentido de limitar las medidas cautelares a lo necesario en tanto que, de manera directa, ha incurrido en exceso de medidas cautelares decretadas, pues acuciosamente, no determinó el valor de la liquidación del crédito, costas y demás valores que se ejecutan en contra de la pasiva, para luego, determinar el valor de los bienes a cautelar y, así generar un juicio razonable en el que ponderara los bienes que más estimativo económico reflejen para en efecto, decretar una medida de embargo justificada y ajustada a la regla de proporcionalidad descrita por el canon 599 del C.G. del P.

Como aspecto relevante en el tema de contienda, debe tenerse en cuenta lo argumentado por la apoderada de la ejecutante, quien allegó además como pruebas el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad en providencia del 16 de septiembre de 2021 (páginas 5-72 archivo 017), en el que se constata que la asignación primera a Tomas Henao Arango, como hijo legítimo de JAIME DARÍO HENAO GONZÁLEZ, le corresponde por su legítima rigorosa la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 508'982.137.00). Asignación segunda para EMYLIANA HENAO ARANGO, en calidad de hija legítima de JAIME DARÍO HENAO GONZÁLEZ, le corresponde por su legítima rigorosa la suma de QUINIENTOS OCHO

---

<sup>1</sup> López Blanco, Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Bogotá: Dupre Editores Ltda., 2016, p. 778

MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 508'982.137). Trabajo de partición y de adjudicación el cual se reitera fue aprobado el día 16 de septiembre de 2021, el cual ya está ejecutoriado y fue objetado en su momento y sin registrar por los respectivos herederos.

Aunado a lo anterior, el apoderado del ejecutado no acompañó el recurso de reposición de ningún avalúo comercial, para que este operador judicial diera aplicación al inciso 3º del artículo 599 del Código General del Proceso, esto es, limitar los embargos a lo necesario.

En razón a ello, al no tener certeza del valor comercial al día de hoy de los bienes inmuebles frente a los cuales se ordenó la medida de embargo y secuestro en el auto que se ataca del 29 de junio de 2023 y, ante lo informado atrás especificado por la apoderada de la ejecutante y que acompañó de las pruebas respectivas, se observa que le correspondió con respecto a varios inmuebles entre ellos los objeto de medidas cautelares decretadas en el auto recurrido, que en el trabajo de partición aprobado por el Juzgado Promiscuo de Familia de esta localidad en providencia del 16 de septiembre de 2021 (páginas 5-72 archivo 017), a Tomas Henao Arango como hijo legítimo de JAIME DARÍO HENAO GONZÁLEZ, le corresponde por su legítima rigorosa la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 508'982.137.00). Asignación segunda para EMYLIANA HENAO ARANGO, en calidad de hija legítima de JAIME DARÍO HENAO GONZÁLEZ, le corresponde por su legítima rigorosa la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 508'982.137).

Adicionalmente, véase que la apoderada de la parte ejecutante informo que el trabajo de partición y de adjudicación que fue aprobado el día 16 de septiembre de 2021, el cual esta ejecutoriado y fue objetado en su momento se encuentra aún sin registrar por los respectivos herederos.

Además, se le advierte al apoderado de la parte ejecutada que como lo indica el inciso 4º del artículo 599 del C.G. del P., al momento de practicar el secuestro de los bienes inmuebles frente a los cuales la Oficina de Registro comunique su inscripción, este funcionario de oficio deberá limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior. Con todo lo anterior, no se repondrá el auto de 29 de junio de 2023.

En lo que respecta al recurso de apelación, como en numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, se expresa que es apelable el auto que

resuelve sobre una medida cautelar, en el presente caso se recurre el auto que decretó varias medidas de embargo y secuestro de inmuebles y al haberse presentado en tiempo el recurso de apelación en los términos del artículo 322 del Código General del proceso, deberá concederse ante el superior.

En consecuencia, se concede el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 29 de junio de 2023, en el efecto DEVOLUTIVO; por Secretaría realícese el traslado previsto en el artículo 324 del C.G. del P. una vez surtido el mismo, remitirse el link del expediente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

Por último, con respecto a lo precisado en el recurso de reposición por el apoderado de la parte ejecutada, al indicar que el actuar temerario y de mala fe por parte de la demandante, quien, en la actualidad, tiene 2 procesos activos en su contra en los que persigue el mismo pago de 330 millones de pesos. Ese actuar, en sí mismo considerado, debe ser razón suficiente para no acoger la súplica de nuevas cautelas.

Se le reitera a las partes, como se les indicó en auto del 29 de junio de 2023 que si lo consideran pertinente hagan uso de los mecanismos que establece el Código General del Proceso, con respecto al proceso ejecutivo con radicado 2013-00122 y el proceso verbal con radicado 2020-00095 este último que se encuentra en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el trámite del recurso de apelación, procesos que guardan similitud entre las mismas partes y tiene su origen en el mismo acuerdo de transacción realizado por las partes, mismo capital por la suma de \$330.000.000.

De la liquidación de crédito que allegó la apoderada de los ejecutantes vista en el archivo 017 por la Secretaría córrase el respectivo traslado en el Micrositio del Juzgado en la página de la rama judicial conforme los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 29 de junio de 2023, por medio del cual se decretaron entre otros aspectos medidas cautelares de embargo y secuestro sobre varios inmuebles, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de junio de 2023, en consecuencia, se ordena remitir a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia.

**Por la Secretaría radicalice el traslado previsto en el artículo 324 del C.G. del P. una vez surtido el mismo, envíese el link del expediente para efectos de tramitar el recurso, déjese constancia del envío.**

**TERCERO:** Al concederse el recurso de apelación ante el Superior en el efecto DEVOLUTIVO, por la Secretaría expídanse los respectivos oficios ordenados en el auto del 29 de junio de 2023.

**CUARTO:** REITERA a las partes, como se les indicó en auto del 29 de junio de 2023 que si lo consideran pertinente hagan uso de los mecanismos que establece el Código General del Proceso, con respecto al proceso ejecutivo con radicado 2013-00122 y el proceso verbal con radicado 2020-00095 este último que se encuentra en la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia en el trámite del recurso de apelación, procesos que guardan similitud entre las mismas partes y tiene su origen en el mismo acuerdo de transacción realizado por las partes, mismo capital por la suma de \$330.000.000.

**QUINTO:** De la liquidación de crédito que allegó la apoderada de los ejecutantes vista en el archivo 017 por la Secretaría córrase el respectivo traslado en el Micrositio del Juzgado en la página de la rama judicial conforme los lineamientos del artículo 110 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA  
JUEZ**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES**  
Se notifica el presente auto por ESTADO No. 129 en el Micrositio  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes>  
de este Juzgado en la Página principal de la Rama Judicial.

**Claudia Patricia Ibarra Montoya**  
Secretaria

Firmado Por:

**Carlos Enrique Restrepo Zapata**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil**

**Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af431e0d6388616198dcbe8aed3a17560b5f1b70f55cc8a1976ec7fbd149f472**

Documento generado en 01/08/2023 04:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**